

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Ref. 25899-31-03-001-2013-00361-01**

**Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veinte.**

Dice el artículo 353 del Código General del Proceso que: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria....”*

Como se observa, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición, recurso que no formuló el recurrente, nótese que formuló directamente el recurso de súplica, el cual se dispuso tramitar como recurso de queja conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del referido estatuto procesal, según providencia de fecha 20 de mayo de 2020, proferida por los restantes magistrados de la sala de decisión.

Acorde con lo dicho, se rechaza el recurso de queja, por cuanto no se dio cumplimiento a los presupuestos procesales previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Pabl. I. Villate M*  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CHINDIMANDECA  
SALA CIVIL - FAMILIAR  
ESTADO N°. 59

Este proveído se notifica en Estado de la fecha 02 JUL 2020

La Secretaría